DICTAMEN Nº 496

REF.: E21-2020-5101-A- BARRIOS RODOLFO ARMANDO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- EXPTE. Nº 6552/14- S/ PROYECTO DE DECRETO.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ
SU DESPACHO

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Reingresan a consulta de este órgano asesor, las presentes actuaciones, a fin de emitir opinión sobre el proyecto de decreto por el cual se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Nº 675/18, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de única instancia, en los autos caratulados "Barrios Rodolfo Armando c/ Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa" Expte. Nº 6552/14 (fs. 04/09).

La mencionada sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el sr. Rodolfo Armando Barrios contra la Provincia del Chaco y en consecuencia ordenó a la Provincia a dictar los actos administrativos pertinentes para promover al actor al grado de Sargento Ayudante a partir del 01/01/09 y al grado de Suboficial Mayor en la actualidad.

Parcialmente, en el sentido de que al considerar la petición del pago de diferencia salarial e intereses a tasa activa, con retroactividad al 01/01/08 expresa el tribunal: "resulta improcedente el pago por servicios no prestados. Es pacífica la jurisprudencia en dicha línea, dado que el concepto de sueldo, haber o remuneración, en el contrato de función o empleo público, es la contraprestación a cargo del Estado, por el desempeño de las

tareas propias del cargo que cumple el agente público. No corresponde pago de salarios por funciones no desempeñadas.

Ello responde al concepto de que si la obligación de pagar es una obligación de dar, contrapartida de una obligación de hacer o desempeñar una función; si ésta no se cumple, la primera carece de causa, y si se cumple, enriquecería de manera indebida a quien la percibió. (Sid, Héctor Hugo c/Administración de Vialidad Provincial s/Laboral S STU0 RA 000A 000026 09/08/1995 UN Royer. STU0, Sent. Def. N°31, año 1991 Amadeo Scagliarini,"La organización y la nomenclatura en la escala jerárquica administrativa"- J.A. 1965-IV- Sección Doctrina- pág.74- Punto E)".

En concordancia dispuso: "El sueldo es la contraprestación de los servicios cumplidos de manera que, en principio y a falta de ley expresa que disponga lo contrario, no se adeudan retribuciones por tareas no realizadas" (C.N.Cont. Adm. Fed. sala III, julio 27-1983, "De Olano Ra l c/ Estado Nacional)".[1] Por lo expuesto, rechazó la pretensión esgrimida en tal sentido.

Las actuaciones se originaron a raíz del informe obrante a fojas 01, a través del cual el abogado- Oficial Principal de Policía, Gustavo Roberto Kubicek informa al Director de Personal que en fecha 11/09/20 se ha tomado razón en dicha asesoría letrada por medios digitales de listas de despachos de la Justicia Provincial, que en los autos supra mencionados, se ha emitido proveído intimando el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo refiere que habiéndose dictado sentencia en la Cámara Contencioso Administrativa, el Estado ha incoado Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, el que ha sido rechazado por el Superior Tribunal de Justicia, por lo tanto corresponde el cumplimiento de la sentencia Nº 675/18.

A fs. 03 obra proveído (2020-09-04) a través del cual se intima a la Provincia a cumplir la sentencia en 60 días, como así también por honorarios.

A fs. 11 el sr. Rodolfo Ismael Oviedo, Comisario Principal de Policía- Dirección de Personal- División Escalafón Policial eleva

[1] Conf. página oficial del Poder Judicial de la Provincia del Chaco: https://www.justiciachaco.gov.ar/#

COPIA DIGITAL

para conocimiento y consideración de la Ministra de Seguridad y Justicia las presentes actuaciones.

Expone que dando cumplimiento con la Sentencia Judicial se promueve en la correspondiente escala jerárquica hasta el grado de Suboficial Mayor al sr. Barrios Rodolfo Armando.

En igual sentido, manifiesta que por Resolución Ministerial Nº 38/20, el administrado fue notificado del cese de funciones por "Retiro por Invalidez"; atento a ello se adjunta proyectos de resolución.

A fs. 12 interviene la Ministra de Seguridad y Justicia.

A fs. 13 obra providencia Nº 292/20 de éste servicio jurídico, estimando pertinente el conocimiento e intervención de Fiscalía de Estado.

A fs. 14 Fiscalía de Estado entiende que el proyecto de decreto analizado cumple con lo resuelto por el tribunal que dictó sentencia, indicando la prosecución del trámite.

A fs. 15 obra providencia Nº 308/20 A.G.G. realizando recomendaciones al proyecto de decreto.

A fs. 21 la Ministra de Seguridad y Justicia gira las presentes actuaciones, habiéndose cumplido lo solicitado por Providencia Nº 308/20 A.G.G.

En las condiciones indicadas, debiendo arbitrarse los recaudos administrativos necesarios para el cumplimiento de la mencionada sentencia, esta Asesoría General de Gobierno estima procedente el dictado del decreto proyectado, para que -suscripto el mismo se comunique al Juzgado actuante- y se proceda conforme lo allí dispuesto "sin que ello implique reconocimiento de diferencias de haberes por funciones no desempeñadas".

No obstante, éste organismo recomienda readecuar el primer considerando, debiendo decir "... s/ demanda contencioso administrativa". En igual sentido, corresponde "Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo".

COPIA DIGITAL

En el segundo considerando, se aconseja lo siguiente "Parcialmente, en el sentido de que al considerar la petición del pago e...." o bien, que exprese directamente "Que al considerar la petición del pago...

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

20-10-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL